



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-44/2022

DENUNCIANTE: MORENA

PARTE INVOLUCRADA: Partido
Revolucionario Institucional

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
Gustavo César Pale Beristain

PROYECTISTA: Karen Ivette Torres
Hernández

COLABORÓ: Gloria Sthefanie
Rendón Barragán

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintidós.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve la **inexistencia** de las infracciones consistentes en el uso indebido de pauta y la calumnia atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, por la transmisión del *spot* “*QROO GENÉRICO INTERCAMPAÑA*”¹, durante la intercampaña local en Quintana Roo, ya que el contenido es de naturaleza genérica, lo que está permitido en esa etapa.

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral en Quintana Roo 2021-2022.

1. El 7 de enero de 2022² inició el proceso electoral local en Quintana Roo para renovar la gubernatura y 25 diputaciones (15 por mayoría relativa y 10 por representación proporcional)³:

Cargo	Precampaña	Intercampaña⁴	Campaña	Día de la elección
Gubernatura	Del 7 de enero al 10 de febrero	Del 11 de febrero al 2 de abril.	Del 3 de abril al 1 de junio.	5 de junio
Diputaciones	Del 12 de enero al 10 de febrero.	Del 11 de febrero al 17 de abril.	Del 18 de abril al 1 de junio.	

¹ Con las claves RV00168-22 y RA00214-22, para televisión y radio respectivamente.

² Los hechos que se narran corresponden al año 2022, salvo que se señale lo contrario.

³ Consultable el calendario del estado de Quintana Roo en la siguiente liga electrónica <https://calendario2022.ieqroo.org.mx/> y <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2022/>

⁴ Véase oficio SE/0137/2022 del Instituto Electoral de Quintana Roo, en la página 63 del expediente.



II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

2. **1. Denuncia.** El 11 de marzo, MORENA presentó una queja en contra del Partido Revolucionario Institucional⁵, por el supuesto **uso indebido de la pauta** y la presunta **calumnia** en su perjuicio, derivado de la difusión del promocional “*QROO GENÉRICO INTERCAMPAÑA*” para radio y televisión, lo que desde su perspectiva vulnera la **equidad** en la contienda del actual proceso electoral local, las **reglas** de la propaganda en la etapa de **intercampaña** y el **modelo de comunicación política**.
3. **2. Registro, admisión, requerimientos y atracción de constancias.** El 12 de marzo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral⁶ registró la queja⁷, la admitió a trámite, reservó el emplazamiento para realizar diversas diligencias de investigación y atrajo copia de la respuesta del Instituto Electoral de Quintana Roo⁸.
4. **3. ACQyD-INE-40/2022⁹.** El 14 de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró la **improcedencia** de las **medidas cautelares** solicitadas por MORENA, porque se trató de una opinión crítica sobre temas de naturaleza política y genérica (desempleo, falta de turismo, inseguridad, violencia y escasez del sector salud), la que está amparada por la libertad de expresión y se permite en la etapa de intercampaña.
5. **4. Emplazamiento y audiencia.** El 22 de marzo, la UTCE ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 25 siguiente.
6. **5. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad, la UTCE remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.

⁵ En lo subsecuente PRI.

⁶ En adelante UTCE e INE, respectivamente.

⁷ UT/SCG/PE/MORENA/CG/103/2022.

⁸ Del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/45/2022 con número de ID 6056.

⁹ MORENA impugnó el acuerdo mediante el recurso de revisión SUP-REP-93/2022, el que se desechó porque se quedó sin materia, toda vez que concluyó la vigencia del material.



III. Trámite ante la Sala Especializada.

7. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el 7 de abril, el magistrado presidente le dio la clave **SRE-PSC-44/2022** y lo turnó a la ponencia del magistrado en funciones Gustavo César Pale Beristain, quien lo radicó y propuso el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer el caso.

8. Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador¹⁰, porque se denunció el supuesto uso indebido de la pauta y la calumnia atribuibles al PRI, por la difusión de un promocional en televisión y radio durante la intercampaña del proceso electoral en Quintana Roo¹¹; infracción que es del ámbito federal, ya que se relaciona con la administración del tiempo del Estado.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

9. La Sala Superior aprobó la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias¹² durante la emergencia sanitaria; por lo que se justifica que la resolución del expediente se lleve a cabo en sesión a distancia.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A y C, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la constitución federal; 166, fracción III, inciso h), 173, 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 470 párrafo 1, inciso a) y 471, párrafo 1, 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).

¹¹ Jurisprudencias 25/2010 y 25/2015 de rubro "*PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS*" y "*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*", respectivamente.

¹² Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del TEPJF, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020



TERCERA. Delimitación de la materia de análisis.

10. MORENA denunció el uso indebido de la pauta, por la difusión del promocional “*QROO GENÉRICO INTERCAMPAÑA*”, en sus versiones para radio y televisión, lo que, desde su punto de vista vulnera la equidad del comicio local, las reglas de la propaganda permitida para intercampaña y el modelo de comunicación política.

CUARTA. Acusaciones y defensas.

11. **MORENA** manifestó en sus escritos de denuncia¹³ y comparecencia¹⁴ que el promocional denunciado:
 - Busca posicionar al PRI ante el electorado durante el periodo de intercampaña, dado que el contenido infringe los parámetros para esa etapa electoral y no está dirigido exclusivamente a sus militantes.
 - Tiene frases que lo difama¹⁵ y calumnia por la formulación de acusaciones en su contra, al atribuirle la responsabilidad de las problemáticas de Quintana Roo.
 - Se trata de propaganda electoral que califica negativamente a MORENA y a la cuarta transformación, por medio de la frase: “*Nos prometieron un cambio y lo único que trajeron fue el miedo, el crimen y la violencia*”; mientras que posiciona positivamente al PRI con la expresión “*para que gane... ¡Quintana Roo! PRI Quintana Roo*”.

¹³ Páginas 10 a 48 del expediente.

¹⁴ Escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el 25 de marzo a las 15:24 horas, páginas 162 a 176 del expediente. Este documento puede ser válidamente considerado porque llegó el mismo día de la audiencia con unas horas de diferencia después de celebrada aquella; llegó antes de dictarse sentencia y **se privilegia la solución de conflictos sobre formalismos procedimentales**; además no se afectó la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos establecidos en el artículo 17 constitucional. Véase los procedimientos SRE-PSC-145/2017 y SRE-PSC-186/2021.

¹⁵ Cabe destacar que ya no es considerada como una infracción en material electoral.



- Lo que puede tener un impacto en el comicio local, pues tiene una carga negativa, que desinforma a la ciudadanía y daña la imagen del partido político promovente.
 - El PRI usa de forma engañosa su pauta para posicionarse en las preferencias electorales, lo que vulnera el principio de equidad en la contienda.
 - El contenido del promocional no se ajustó a lo permitido en la intercampaña, porque deben transmitir mensajes genéricos y con carácter meramente informativo (artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral)
 - Tienen mensajes inequívocos y equivalentes funcionales de rechazo hacia MORENA, mediante juicios de valor, para alcanzar y trascender a la ciudadanía en general.
 - Considera que el promocional debe analizar el contexto en Quintana Roo donde se desarrolla un proceso electoral ordinario, así como en el proceso de revocación de mandato¹⁶.
 - Manifiesta que el PRI utiliza redes sociales en su contra¹⁷.
12. El **PRI** no compareció¹⁸, aunque fue debidamente notificado el 23 de marzo¹⁹.

QUINTA. Hechos y acreditación.

13. La Sala Especializada verifica los elementos de prueba que se encuentran en el expediente, con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos, así como las circunstancias en las que ocurrieron.

¹⁶ Cabe precisar que este elemento no lo señaló en su escrito de queja.

¹⁷ Sin precisar contenidos y en cuáles plataformas.

¹⁸ Véase páginas 153 a 155 del expediente.

¹⁹ Mediante el oficio INE-UT/02445/2022, páginas 144 a 152 del expediente.



Existencia de los promocionales.

14. En ese sentido, se acredita que MORENA ofreció los folios del *spot* “QROO GENÉRICO INTERCAMPAÑA” en sus versiones para radio y televisión, así como la página de la plataforma del portal de promocionales del INE en internet²⁰.
15. El 11 de marzo, se obtuvo el **Reporte de Vigencia de Materiales** del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos²¹ del INE²², del cual se desprende que el PRI pautó el *spot* denunciado en sus versiones para televisión y radio de la siguiente manera:

#	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo Periodo	Primera transmisión	Última transmisión
1	PRI	RV00168-22	QROO GENÉRICO INTERCAMPAÑA	QUINTANA ROO	INTERCAMP AÑA LOCAL	06/03/2022	16/03/2022
2		RA00214-22					

16. El anterior punto se corrobora con el reporte total de monitoreo²³ que realizó la Dirección de Prerrogativas, el cual arroja **1,418 impactos**²⁴:

Corte del 06/03/2022 al 16/03/2022

FECHA INICIO	REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL		TOTAL GENERAL
	QROO GENÉRICO INTERCAMPAÑA RA00214-22	QROO GENÉRICO INTERCAMPAÑA RV00168-22	
06/03/2022	72	36	108
07/03/2022	92	45	137
08/03/2022	96	48	144
09/03/2022	72	36	108
10/03/2022	96	48	144
11/03/2022	96	48	144
12/03/2022	67	31	98
13/03/2022	95	47	142
14/03/2022	96	47	143

²⁰ <https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00168-22.mp4> y <https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA00214-22.mp3>

²¹ En lo subsecuente Dirección de Prerrogativas.

²² Información visible de las páginas 61 y 62 del expediente.

²³ Jurisprudencia 24/2010 de rubro “MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”.

²⁴ El cual obra en un disco compacto contenido en sobre, visible en la página 124 del expediente.



Corte del 06/03/2022 al 16/03/2022

FECHA INICIO	REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL		TOTAL GENERAL
	QROO GENÉRICO INTERCAMPAÑA RA00214-22	QROO GENÉRICO INTERCAMPAÑA RV00168-22	
15/03/2022	71	35	106
16/03/2022	96	48	144
TOTAL GENERAL	949	469	1,418

Contenido del promocional.

17. En el acta circunstanciada del 12 de marzo que elaboró la autoridad instructora, se describió el contenido de los *spots*²⁵, como parte de la solicitud del denunciante para certificar el promocional en el portal de pautas del INE.
18. El contenido del promocional será transcrito más adelante para darle mayor claridad a la sentencia.



19. Hasta aquí, se demostró que:
 - El PRI pautó el promocional denunciado, en versiones para radio y televisión, del 6 al 16 de marzo para la intercampana local en Quintana Roo.
 - Con 1,418 impactos.

SEXTA. Caso a resolver.

20. Esta Sala Especializada deberá determinar si el PRI es o no responsable del uso indebido de la pauta y la calumnia, por la difusión del promocional “*QROO GENÉRICO INTERCAMPAÑA*”, en radio y televisión, del 6 al 16 de marzo, en intercampana local del proceso en Quintana Roo, lo que supuestamente vulneró la equidad en la contienda, las reglas de dicha etapa electoral y el modelo de comunicación política.

²⁵ Información visible de las páginas 56 a 60 del expediente.



SÉPTIMA. Marco normativo.

→ Uso indebido de la pauta.

21. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas²⁶, para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de comunicación política.
22. El INE, al ser la autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los partidos políticos²⁷, ya que les permite promover la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación y hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público²⁸.
23. Por eso los institutos políticos pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral (precampaña, intercampaña y campaña) y también cuando no hay proceso electoral (periodo ordinario); ya que la gente tiene el derecho de acceder a la información²⁹ para que se fomente el sufragio libre y la participación ciudadana.
24. Al respecto, los partidos políticos tienen libertad para diseñar su estrategia de comunicación y los contenidos de sus mensajes³⁰, pero siempre deben tomar en cuenta en qué etapa se encuentran, para poder atender los límites que se marcan en cada una.
25. Así, en la etapa de intercampaña, por regla general la propaganda debe ser únicamente de carácter político o genérico, esto es, para difundir lemas o emblemas del partido -sin identificar precandidaturas-,

²⁶ Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la constitución federal; 159, numerales 1 y 2, de la LGIPE.

²⁷ Artículo 160, párrafos primero y segundo, de la LGIPE.

²⁸ Artículo 41, Base I, de la constitución federal.

²⁹ Artículo 247 de la LEGIPE.

³⁰ Artículos 168, párrafo 4, de la LGIPE y 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral (RRTME).



logros o programas gubernamentales, información que propicie el debate y temas de interés general³¹.

26. Asimismo, se requiere analizar integralmente el mensaje (no solo las frases, también los elementos auditivos y visuales), el contexto (temporalidad, horario de difusión, audiencia, medio, duración y circunstancias relevantes) y las demás características, para ver si estamos de cara a equivalentes funcionales de apoyo o rechazo de una opción electoral de manera inequívoca (sin lugar a duda); si se publicita una plataforma electoral o se posiciona a alguien para una candidatura³².

→ **Calumnia**

27. La propaganda calumniosa con impacto en un proceso electoral³³ tiene dos elementos:
 - Atribuir a alguien (persona física o moral) hechos o delitos que son falsos (elemento objetivo), y, además
 - Tener el conocimiento de la falsedad de esos hechos o delitos (quien los realiza podría desconocer su falsedad) (elemento subjetivo³⁴).
28. La Sala Superior ha sostenido que si se acredita el impacto grave de la calumnia en la materia electoral y se hizo de manera maliciosa (el emisor no tuvo la mínima diligencia para comprobar la verdad de los hechos), la conducta no tendrá protección en la libertad de expresión³⁵, por la afectación de los derechos o la reputación de terceros³⁶.
29. Lo anterior busca garantizar que la ciudadanía sea informada con veracidad sobre hechos relevantes³⁷, para el mejor ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

³¹ Jurisprudencia 16/2018 de rubro “PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO”. Véase SUP-REP-180/2020 y su acumulado SUP-REP-184/2020 y el artículo 13 del RRTME.

³² Véase los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-165/2017 y SUP-REP-700/2018 y acumulados.

³³ Artículo 471, numeral 2, de la LGIPE.

³⁴ SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

³⁵ Véanse las sentencias de los expedientes SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

³⁶ Artículo 19, numeral 3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

³⁷ Tesis 1ª. CLI/2014 (10ª), *DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS REQUISITOS DE SU VERACIDAD E IMPARCIALIDAD NO SOLO SON EXIGIBLES A PERIODISTAS O*



30. Por eso, este tipo de propaganda está prohibida para los partidos políticos o las candidaturas³⁸. Ello no es una censura previa respecto del diseño y contenido de sus promocionales que atente contra su libertad de expresión, pero sí puede implicar un análisis posterior para un tema de responsabilidad si los partidos violan una disposición legal.

→ **Libertad de expresión**

31. El artículo 1° de la Constitución, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Por su parte, el artículo 41, fracción III, apartado C de la Constitución, refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidaturas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.
32. El artículo 6° del mismo ordenamiento, dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión³⁹.
33. Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la

PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN, SINO A TODO AQUEL QUE FUNJA COMO INFORMADOR, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 5, tomo I, abril de 2014, Primera Sala, página 797.

³⁸ Artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal; 443, numeral 1, inciso j), de la LGIPE y 25, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP)

³⁹ En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

34. Aunado a ello, ha sido criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, **interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho**, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa⁴⁰.

OCTAVA. Caso concreto.

Contenido del promocional.

35. La UTCE del INE certificó la información contenida en el portal de pautas del instituto, relacionada con el *spot* denunciado:



⁴⁰ Vid. Sentencia SUP-REP-17/2021.

**“QROO GENÉRICO INTERCAMPAÑA”
RV00168-22 [Versión televisión]**

Imágenes representativas



AUDIO

Voz en off mujer: *Lo perdimos casi todo, la paz y la tranquilidad, el turismo y los empleos, la salud y la esperanza.*

Nos prometieron un cambio y lo unico que trajeron... fue el miedo, el crimen y la violencia.

Lo hemos perdido todo...

...menos la ilusión y las ganas de seguir luchando, de trabajar unidas y unidos, con valor y decisión, con amor, con alegría, con pasión.

Ahora les toca temblar a ellos [y ellas]⁴¹.

¡Para que gane Quintana Roo! PRI Quintana Roo.

**“QROO GENÉRICO INTERCAMPAÑA”
RA00214-22 [versión radio]**

Voz en off mujer: *Lo perdimos casi todo; la paz y la tranquilidad; el turismo y los empleos; la salud y la esperanza.*

Nos prometieron un cambio y lo unico que trajeron... fue el miedo, el crimen y la violencia.

Lo hemos perdido todo, menos la ilusión y las ganas de seguir luchando, de trabajar unidas y unidos, con valor y decisión; con amor, con alegría, con pasión.

Ahora les toca temblar a ellos [y ellas].

⁴¹ Se insertan los corchetes con el propósito de fomentar el uso del lenguaje incluyente.



**“QROO GENÉRICO INTERCAMPAÑA”
RA00214-22 [versión radio]**

¡Para que gane Quintana Roo! PRI Quintana Roo.

36. De lo anterior, se desprende que son 2 promocionales, en sus versiones para radio y televisión, con una duración de 30 segundos cada uno, con el siguiente contenido:
- El *spot* contiene una serie de imágenes caricaturizadas que expresan diversas situaciones, que desde la perspectiva del PRI ocurren en la entidad federativa.
 - Las imágenes se acompañan de frases relacionadas con la pérdida de paz, tranquilidad, salud, esperanza, turismo y empleos y que lo que llegó fue el miedo, el crimen y la violencia.
 - Se ven personajes corriendo.
 - En uno de los cuadros se ve una barda con las leyendas “ORENA”, “*gracias 4t*” y un periódico con la frase “*4T. Fracaso rotundo*”.
 - Se observan personas caricaturizadas que trabajan en unión.
 - También se advierten 3 personas con rostro de rata, cerdo y pato, con un cartel cada uno que dice “*cambios*”, “*honestidad*” y “*transformación*”.
 - Al final se nombra y visualiza al emisor del mensaje: el PRI.
37. Los promocionales de radio contienen una narrativa muy similar a su respectiva versión en televisión.

A continuación, analicemos, ¿hubo uso indebido de la pauta?



38. MORENA denunció que el contenido del promocional del PRI no corresponde a lo permitido para la etapa de intercampañas, porque, en su concepto, el mensaje se dirige a la ciudadanía en general, a través de expresiones electorales que puede influir en el ánimo de las preferencias.
39. En este asunto, siguiendo los criterios de la Sala Superior⁴², observamos que:
- Los *spots* sí fueron pautados por el PRI y en el contenido se identifica a dicha fuerza política.
 - Se acredita que se transmitió del 6 al 16 de marzo, con 1418 impactos, esto es, durante la intercampaña local que transcurre del 11 de febrero al 2 de abril para la gubernatura y del 11 de febrero al 17 de abril para las diputaciones.
 - Ahora bien, lo que no se advierte es alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote que se llame al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguna persona para una candidatura⁴³.
40. Contrario a lo señalado por MORENA, la frase “*¡Para que gane Quintana Roo! PRI Quintana Roo*”, no es una muestra de apoyo clara, manifiesta y unívoca hacia la fuerza política del PRI, solo es una expresión que, analizada en el contexto integral del audio completo, indica que, si se quiere un cambio de las condiciones sociales, el partido denunciado representa una vía.
41. Si bien MORENA considera que las expresiones del promocional podrían ser un equivalente funcional que invita a votar en su contra, debemos recordar que los partidos políticos pueden ofrecer su perspectiva sobre la situación actual de Quintana Roo, con frases que

⁴² SUP-JRC-228/2016.

⁴³ SUP-REP-180/2020 y su acumulado SUP-REP-184/2020.



- en ocasiones pueden ser críticas fuertes⁴⁴ y que no implican en sí mismas un llamado a votar en contra, sino un ejercicio reflexivo sobre determinadas problemáticas estatales y cómo otra fuerza política ofrece solucionarlos.
42. Debemos recordar que la sola alusión al cambio de una política pública no es proselitismo electoral, pues solo son posicionamientos encaminados a restar o ganar adeptos o preferencias políticas de manera general⁴⁵. La emisión de opiniones críticas respecto de opciones políticas a través de la estrategia de realce de problemas de la entidad no está prohibida a los partidos políticos por medio de sus prerrogativas constitucionales.
 43. Asimismo, de acuerdo con los criterios emitidos por la Sala Superior, la libertad de expresión debe ampliarse para proteger la deliberación en la democracia⁴⁶.
 44. De un análisis de las expresiones del *spot*, se advierte que es un contraste válido⁴⁷, que permite cotejar dos posturas políticas diferentes sobre la administración del gobierno, lo que propicia el debate, la crítica, la comparación de ideas y la formulación de opiniones por parte de la ciudadanía sobre temas de interés general, como son la seguridad, la salud, el turismo o el empleo.
 45. Por ello, se considera que el PRI actuó conforme a la normativa electoral, porque la manifestación de ideas, expresiones u opiniones, apreciadas en el contexto, se permite en la etapa de intercampaña para que la ciudadanía delibere activa y abiertamente sobre temas de interés general y no se presenta como un llamamiento expreso al voto a favor o en contra de una fuerza política específica⁴⁸.

⁴⁴ Véase el expediente SUP-REP-235/2018.

⁴⁵ Véase el expediente SUP-REP-20/2018.

⁴⁶ Véase SUP-RAP-323/2012, SUP-REP-140/2016 y SUP-REP-292/2018.

⁴⁷ Jurisprudencia 11/2008 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

⁴⁸ Véase el expediente SUP-REP-53/2021.



46. En todo caso, los partidos políticos pueden refutar o deliberar sobre esas manifestaciones.
47. Por lo anterior, ya que en intercampañas se permite que los partidos políticos pueden incluir mensajes de naturaleza política, para difundir su ideología y sus posicionamientos sobre temas de interés general⁴⁹, se estima que el **uso de la pauta del PRI con propaganda política es válida.**

En este caso, ¿se reúnen los elementos que conforman una calumnia?

48. MORENA señaló que las frases: *“Lo perdimos casi todo; la paz y la tranquilidad; el turismo y los empleos; la salud y la esperanza”* y *“Nos prometieron un cambio y lo único que trajeron... fue el miedo, el crimen y la violencia.”*, incitan a pensar que el partido promovente y la 4T son las causantes de problemáticas sociales a nivel estatal sin sustento de los datos proporcionados, lo que puede ser un llamado para votar en su contra, por medio de juicios de valor y al hablar negativamente del partido promovente.
49. No obstante, del promocional no se advierte la imputación de delitos o hechos falsos a MORENA⁵⁰, porque de su contenido auditivo y visual no se le atribuye al instituto político alguna acción, sino una postura política del PRI respecto a temas como la salud, el empleo o la seguridad pública.
50. Además, se destaca que la circulación de ideas abarca no solo la difusión de datos o posturas aceptables o neutrales, sino también de opiniones o críticas severas, que pueden llegar a ser chocantes, ofensivas o perturbadoras, que permiten a la ciudadanía constatar la idoneidad de las opciones políticas que se presentarán en la contienda electoral⁵¹.

⁴⁹ Véase los recursos de revisión SUP-REP-4/2018, SUP-REP-25/2018 y SUP-REP-20/2019.

⁵⁰ Elemento objetivo de la calumnia.

⁵¹ Véase SUP-REP-53/2021.



51. Por eso, las expresiones sobre temas como el miedo, el crimen y la violencia no implican la imputación de un hecho de carácter ilícito, sino una serie de manifestaciones generales del PRI que pueden generar cierta incomodidad, pero que fomentan el debate público.
52. Tampoco se actualiza el elemento del impacto en el proceso electoral, porque no busca influir en la equidad, sólo se trata de temas del interés para la ciudadanía, cuyas manifestaciones son protegidas por la libertad de expresión, en tanto no lesionan derechos de terceras personas y contribuye a la acción deliberativa propia de la democracia, de manera amplia, robusta y vigorosa.
53. Es necesario señalar que las expresiones contenidas en el promocional constituyen una **opinión respecto de temas de interés general** y sobre la gestión de una administración gubernamental⁵², la cual no puede quedar sujeta a un examen de veracidad o falsedad, pues está protegida por la libertad de expresión porque abona al debate público⁵³.
54. Por lo anterior, **no se cumplen los elementos para conformar una calumnia**, pues no se imputan delitos o hechos falsos, solo estamos ante la emisión de un posicionamiento ideológico partidista.
55. Asimismo, no pasa inadvertido que MORENA indicó en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos que la difusión del promocional denunciado por el PRI con contenido calumnioso impactó de manera negativa en el electorado de la entidad con proceso local y **en el proceso de revocación de mandato**.
56. No obstante, se trata de un **argumento novedoso** que no fue parte de la queja primigenia, por lo que no es materia de estudio de este asunto⁵⁴.

⁵² Recordemos que en el recurso de revisión SUP-REP-104/2021 se estableció que la 4T no puede asociarse con algún partido político en específico, sino con la forma de gobernar de la actual administración.

⁵³ Elemento subjetivo de la calumnia. SUP-REP-35/2021 y SUP-REP-17/2021.

⁵⁴ Véase SUP-RAP-24/2011 y acumulados.



57. Por ello, si el partido actor considera que hay un uso indebido de la pauta, por la supuesta difusión de contenido calumnioso que afecta el proceso revocatorio, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer conforme a sus intereses convenga.

¿Cómo se valoran las conductas denunciadas?

58. Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Especializada estima que, en virtud de que el *spot* analizado se trató de una opinión ideológica protegida por la libertad de expresión, la cual está permitida como contenido de intercampaña, no se actualizan las infracciones relativas al uso indebido de la pauta y la calumnia y, por ende, tampoco la vulneración a la equidad en la contienda, las reglas de propaganda en la intercampaña y al modelo de comunicación política.
59. En consecuencia, las infracciones atribuidas al PRI son **inexistentes**.

NOVENA. Reflexión sobre lenguaje incluyente.

60. Esta Sala Especializada es consciente que los partidos políticos determinan el contenido de sus promocionales en radio y televisión, pero como entidades de interés público deben respetar las normas constitucionales y convencionales⁵⁵ **e impulsar el lenguaje incluyente y no sexista**⁵⁶; como medio para lograr relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres y, prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona.
61. De ahí que al observar que en el *spot* existen elementos auditivos y visuales de los que se desprende el uso de palabras solo en masculino como "**ellos**", se estima necesario exhortar al instituto

⁵⁵ Artículos 1º y 4º de la constitución federal, así como, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

⁵⁶ El **lenguaje** son expresiones de convenciones sociales construidas en torno a las experiencias, mensajes y discursos que se gestan en una sociedad y estigmatizan las formas de ser y actuar de mujeres y hombres. El **lenguaje incluyente** busca dar igual valor a las personas al poner en descubierto la diversidad que compone a la sociedad y dar visibilidad a quienes en ella participan. Ver https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/GuiaBasica-Uso_Lenguaje_INACCSS.pdf y <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/>.



político para que en el diseño del contenido de sus mensajes utilice lenguaje incluyente y no sexista⁵⁷, para visibilizar a la ciudadanía a la que harán llegar su mensaje.

62. Bajo este escenario, se les exhorta acudir a las herramientas de lenguaje incluyente:
- Manual para el uso no sexista del lenguaje⁵⁸.
 - Mirando con lentes de género la cobertura electoral⁵⁹.
 - Manual para el uso de lenguaje ciudadano e incluyente para el INE⁶⁰.
 - Cuaderno del INE ¿Qué es lenguaje incluyente?⁶¹

DÉCIMA. Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización.

63. Finalmente, no pasa inadvertido que MORENA solicitó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para que, de estimarlo necesario, las erogaciones de producción de los promocionales denunciados, fueran incluidas en el prorrateo a los gastos de campaña del instituto político de referencia.
64. Sin embargo, dado el sentido adoptado en la presente determinación, se estima que dicha solicitud no es procedente⁶².
65. Por lo expuesto se

⁵⁷ Se sugiere consultar el Manual de comunicación no sexista. Hacia un lenguaje incluyente del Inmujeres en <https://www.gob.mx/inmujeres/es/articulos/manual-de-comunicacion-no-sexista-hacia-un-lenguaje-incluyente-237902?idiom=es> y la Guía de Comunicación Inclusiva para la Secretaría General de la OEA en <http://www.oas.org/es/cim/docs/GuiaComunicacionInclusivaOEA-ES.pdf>

⁵⁸https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje__2011.pdf.

⁵⁹ <http://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2012/10/mirando-con-lentes-de-genero#view>.

⁶⁰ <https://igualdad.ine.mx/biblioteca/manual-para-el-uso-de-lenguaje-ciudadano-e-incluyente-para-el-ine/>

⁶¹ <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/recursos/cuadernoINE-1.pdf>

⁶² Similar criterio se adoptó en los procedimientos SRE-PSC-42/2021 y SRE-PSL-13/2021.



RESUELVE:

PRIMERO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo razonado en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **dejan a salvo los derechos** de MORENA de conformidad con lo establecido en la sentencia.

TERCERO. Se **exhorta** al Partido Revolucionario Institucional para que haga un uso adecuado del lenguaje incluyente y no sexista, de conformidad con la consideración NOVENA.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos de los magistrados y el magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto concurrente** del magistrado Luis Espíndola Morales, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-44/2022⁶³.

Si bien acompaño la determinación a la que ha llegado este Pleno en el expediente indicado, considero que se debieron atender de manera exhaustiva las manifestaciones del partido denunciante relacionadas con el supuesto contenido violento del promocional.

El artículo sexto de la Constitución, en sus dos primeros párrafos, prevé que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público**; y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Así, podemos advertir que los límites a la libertad de expresión implican también aquellas manifestaciones que ataquen a la moral, derechos de terceros, provoquen un delito o perturben el orden público.

Por lo tanto, los señalamientos del partido denunciante no resultan menores pues, dentro de la calumnia, adujo que se reproduce un promocional violento con imágenes de personas heridas, armas de fuego, balas y situaciones explícitas de violencia que, además, forman parte de una campaña violenta en contra del mismo.

Ahora bien, de dichas imágenes se observa que, en efecto, de manera caricaturizada, el promocional aborda lo siguiente:

- Una opinión negativa: *“Nos prometieron un cambio y lo único que trajeron... fue el miedo, el crimen y la violencia ...”*
- Una crítica general de la seguridad, el turismo, los empleos y la salud.

⁶³ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Agradezco el apoyo de Carla Elena Solís Echegoyen en la elaboración del presente voto.



- Una crítica específica que se ve reflejada mediante imágenes en falta de seguridad, negocios de turismo cerrados y atención médica. En este aspecto, se observan imágenes de un supuesto conflicto armado, una mujer huyendo de un hombre y un hombre herido por una bala.

Así del análisis integral del promocional, refleja un contraste de opiniones, se compone de una crítica severa hacia el partido de MORENA y su lenguaje audiovisual, emplea imágenes que resultan fuertes, incómodas y violentas.

Como se evidencia, dichas imágenes no se emplean de manera aislada, sino que ilustran el contenido del mensaje, en ejercicio de su libertad de expresión, conforme a las manifestaciones permitidas en el periodo de intercampaña.

Ello es distinto a otros asuntos como el caso “Transformers”⁶⁴ en los que se colocaba al instituto político oponente como un agresor y al instituto político denunciante en una posición para que fuera agredido, con manifestaciones dentro de su contenido que hacían alusión a *aniquilar* y *destruir* al partido opositor con imágenes explícitas de violencia.

Por ello, en el caso concreto, podemos afirmar que se cumple con la finalidad de los promocionales en esta etapa, pues transmite una crítica a la administración pública, en materia de seguridad pública, salud y turismo, manifestando que únicamente se obtuvo mayor inseguridad y miedo que es ilustrado con imágenes severas.

Así, estas imágenes se encuentran dentro de los límites de la libertad de expresión, pues las mismas no son utilizadas para referir, incitar a la violencia o al desorden público, no se componen de un sentido violento, expresiones o calificativos vejatorios o deshonrosos en contra del partido político denunciante.

⁶⁴ Consultable en SUP-JRC-375/2007.



Ello, además, tomando en consideración que, dentro del debate público, se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones de la crítica política, las cuales se encuentran permitidas cuando se actualicen en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Una vez referido lo anterior, considero que el proyecto debió haber abordado este estudio, para atender a las manifestaciones del partido actor respecto al supuesto contenido violento del promocional, en concreto, incluyendo dentro de este análisis las imágenes que en efecto pudieran rebasar los límites de la libertad de expresión.

No solo con la finalidad de dar contestación a todas las pretensiones del denunciante, sino también porque, en efecto, para la consolidación de un sistema de partidos, plural y competitivo, con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática, los partidos políticos deben abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público⁶⁵, y que aún y cuando en el caso no ocurre, el análisis podría habernos llevado a una conclusión distinta.

No obstante, como he manifestado, estoy de acuerdo con el sentido de la resolución, pues como se ha desarrollado, concluye de igual manera en la inexistencia de la infracción.

Por las anteriores razones, emito el presente voto concurrente.

Voto concurrente del Magistrado Luis Espíndola Morales. Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020

⁶⁵ Lo cual ha sido sostenido mediante la Tesis XXIII/2008 de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA.